

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 680816000136201403419

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253

Condenado: **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0579

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17807838 | 01/04/2020 – 30/04/2020 | 208 | - | - |
| | 01/05/2020 – 31/05/2020 | 216 | - | - |
| | 01/06/2020 – 30/06/2020 | 208 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 632 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 632 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 9,5 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, **1 mes y 9,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000136201403419

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253

Condenado: **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0580

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|-----------------------|-------------------------|---------|---------|-----------|
| 17943126 | 01/07/2020 – 31/07/2020 | 216 | - | - |
| | 01/08/2020 – 31/08/2020 | 208 | - | - |
| | 01/09/2020 – 01/09/2020 | 8 | - | - |
| | 02/09/2020 – 30/09/2020 | 200 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 632 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 432 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **27 días**, por trabajo.

No es posible redimir el periodo comprendido entre 02 de septiembre al 30 de septiembre de 2020, toda vez que en las planillas aportadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no se evidencia la planilla que certifique dicho periodo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, **27 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 680816000136201403419

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253

Condenado: **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**

Delito: Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años

Interlocutorio No. 2021-0581

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, el abogado del sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ** elevó petición solicitando la redención y libertad por pena cumplida de su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a conceder la redención de pena se allegó el siguiente certificado con sus respectivas planillas:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|------------|---------|-----------|
| 17988589 | 01/10/2020 – 31/10/2020 | 212 | - | - |
| | 01/11/2020 – 20/11/2020 | 72 | - | - |
| | 21/11/2020 – 30/11/2020 | 128 | - | - |
| | 01/12/2020 – 31/12/2020 | 216 | - | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | 628 | - | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | 288 | - | - |

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **18 días**, por trabajo.

No es posible redimir el periodo comprendido entre 01 de octubre al 31 de octubre de 2020 y 21 de noviembre al 30 de noviembre de 2020, toda vez que en las planillas aportadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, no se evidencia las planillas que certifiquen dichos periodos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSÉ PÁEZ LÓPEZ**, **18 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986001132201902552

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344

Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0582

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión, con el radicado 202000143, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20- 11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL** Identificado con CC. No. 1.091.679.659.

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias

y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 17891341 | 01/07/2020 – 31/07/2020 | - | 132 | - |
| | 01/08/2020 – 31/08/2020 | - | 114 | - |
| | 01/09/2020 – 31/09/2020 | - | 132 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 378 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 378 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344

Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0583

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

| NUMERO DE CERTIFICADO | MESES | TRABAJO | ESTUDIO | ENSEÑANZA |
|------------------------------|-------------------------|---------|------------|-----------|
| 17988908 | 01/10/2020 – 31/10/2020 | - | 102 | - |
| | 01/11/2020 – 30/11/2020 | - | 114 | - |
| | 01/12/2020 – 31/12/2020 | - | 126 | - |
| TOTAL HORAS ENVIADAS | | - | 342 | - |
| TOTAL HORAS REDIMIDAS | | - | 342 | - |

Por lo anterior, al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, **28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201902552

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0344

Condenado: **JUAN SEBASTIAN VERJER VERJEL**

Delito: Hurto Calificado.

Interlocutorio No. 2021-0584

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 29 de mayo de 2020, el Juzgado Primero Penal del Municipal de Ocaña, condenó a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, a las penas principales de **27 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, por el delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 06 de junio de 2020, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 16 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 31 de julio de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció como pena redimida al sentenciado 25.5 días.

En escrito radicado el día 05 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

En auto de fecha 13 de abril de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 1 mes y 1,5 días; 28,5 días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **08 de octubre de 2019¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **18 meses y 05 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Auto | Tiempo redimido |
|--------------|----------------------------|
| 31/07/2020 | 25.5 días |
| 13/04/2021 | 1 mes y 1,5 días |
| 13/04/2021 | 28.5 días |
| Total | 2 meses y 25.5 días |

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL** a la fecha ha descontado

¹ Según Cartilla Biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

un total de **21 meses y 0.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **16 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **27 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración Juramentada rendida por los señores Dora Emilce Caicedo y Víctor Hugo Álvarez Ruedas²(ii) constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal Olaya Herrera del Municipio de Ocaña ³(iii) certificado de residencia expedida por el Inspector Primero de Policía quien certifica que el señor Jorge Luis Balmacedas reside en **KDX 357-315 del barrio Brucelas del Municipio de Ocaña Norte de Santander** ⁴(vi) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 247-380 del barrio Olaya Herrera de Ocaña**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, toda vez que la dirección aportada en la declaración juramentada y el recibo de servicio público, difiere con la señalada por el señor Jorge Luis Balmacedas, por ello se requerirá al sentenciado para que se sirva aclarar la dirección en la cual se realizará la visita de arraigo social y familiar para efectos de estudiar este presupuesto.

Una vez se allegue la información, por secretaría, se le solicite a la Asistente social adscrita a este Despacho para que realice la visita al inmueble ubicado en la dirección que aporte el sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva aclarar a este Despacho la dirección en la que se realizará la visita de arraigo social y familiar.

TERCERO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a en la dirección que aporte el sentenciado**, en aras de establecer lo siguiente:

² Visible folio 7 del cuaderno principal

³ Visible folio 8 del cuaderno principal

⁴ Visible folio 9 del cuaderno principal

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, con el propósito de que se sirva informar a este Despacho, si dentro de la presente causa se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, y en caso tal, allegue la respectiva providencia.

CUARTO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **JUAN SEBASTIÁN VERJEL VERJEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.679.659.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201885717

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0241

Condenado: **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones y Hurto Calificado y Agravado

Interlocutorio No. 2021-0585

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 15 de julio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.062.392, a las penas principales de **57 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión y a la privación del derecho a la tenencia y portes de armas por 6 meses, como cómplice del delito **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de autos de fecha 15 de abril de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció como pena redimida al sentenciado 9.5 días y 2 meses y 0.5 días.

En escrito radicado el día 18 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de redención de pena a favor del sentenciado.

En auto de fecha 25 de febrero de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En escrito radicado el día 30 de marzo de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **27 de octubre de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **29 meses y 17 días**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Auto | Tiempo redimido |
|------------|-----------------|
| 15/04/2020 | 9.5 días |

¹ Según Cartilla Biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

| | |
|--------------|----------------------------|
| 15/04/2020 | 2 meses y 0.5 días |
| 25/02/2021 | 29 días |
| 25/02/2021 | 1 mes y 1,5 días |
| 25/02/2021 | 1 mes |
| Total | 5 meses y 10.5 días |

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ** a la fecha ha descontado un total de **34 meses y 27.5 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **34 meses y 06 días**, dado que fue condenado a la pena de **57 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Revisando los demás aspectos que componen el requisito objetivo para la concesión del subrogado, encontramos que el fallador no lo condeno al pago de perjuicios, pues nunca se incorporó a la sentencia, alguna decisión referente al incidente de reparación integral, de tal manera que no se encuentra obligado a su cancelación y se entiende satisfecho ese presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó (i) Declaración Juramentada rendida por la señora Jannery Moncada Suarez²(ii) constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio Loma Bolívar de la Ciudad de Cucuta³ (iii) recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4ª 12ª-19 BARRIO LOMA DE BOLIVAR EN CUCUTA NORTE DE SANTANDER**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de

² Visible folio 25 del cuaderno principal

³ Visible folio 26 del cuaderno principal

ciudadanía No. 1.047.062.392, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **CALLE 4ª 12ª-19 BARRIO LOMA DE BOLIVAR EN CUCUTA NORTE DE SANTANDER**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **DANNY SANTIAGO MARTÍNEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.062.392.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5400361061142014801108

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00342

Condenado: **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0587

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900134, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, Identificado con CC. No. 1.090.455.479.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor de la sentenciada **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la **dirección KDX 970-260 barrio Colinas de la Provincia Ocaña Norte de Santander.**

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 17 de julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, Identificado con CC. No. 1.090.455.479, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y a la privación de tenencia y porte de Armas de Fuego por espacio de 6 meses, al ser hallada penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica. Suscribiendo acta de compromiso el día 18 de julio de 2018.

En auto fechado 12 de septiembre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES** se encuentra privada de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de julio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **32 meses y 26 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenada a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que la penada goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **dirección KDX 970-260 barrio Colinas de la Provincia Ocaña Norte de Santander**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC, donde se evidencian los controles vía telefónica realizado a la sentenciada. Sin embargo, en vista que en tal certificado solo se acredita control de visitas hasta el mes de diciembre del año 2020, este Despacho no puede pronunciarse de fondo frente a la solicitud de Libertad Condicional y para ello se ordenará que por secretaria se requiera a la dependencia de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar las certificaciones actualizadas del control de visitas realizadas a la condenada **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, Identificado con CC. No. 1.090.455.479.

¹ Según cartilla Biográfica de la interna y ficha técnica.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES, Identificado con CC. No. 1.090.455.479, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, con el fin de que proceda a allegar la certificación actualizada del control de visitas realizadas al domicilio de la sentenciada **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, Identificado con CC. No. 1.090.455.479.

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales de la condenada **MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES**, Identificado con CC. No. 1.090.455.479.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201985252
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0287
Condenado: **CRISTIAN BACCA RINCÓN**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2021-0586

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 20 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal de con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, a las penas principales de **36 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 28 de abril de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión de Ocaña, avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En auto de fecha 18 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y le reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 6 días; 28.5 días; 29 días; 1 mes y 1,5 días; 1 mes.

En escrito radicado el día 08 de abril de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **CRISTIAN BACCA RINCÓN** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **12 de abril de 2019**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **24 meses y 1 día**.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Auto | Tiempo redimido |
|--------------|-------------------------|
| 18/03/2021 | 6 días |
| 18/03/2021 | 28.5 días |
| 18/03/2021 | 29 días |
| 18/03/2021 | 1 mes y 1,5 días |
| 18/03/2021 | 1 mes |
| Total | 4 meses y 5 días |

Sumados los anteriores guarismos, se tiene que en privación efectiva de la libertad y redención de pena **CRISTIAN BACCA RINCÓN** a la fecha ha descontado un total de **28 meses y 06 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena

¹ Según Cartilla Biográfica del Interno y sentencia condenatoria.

impuesta equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado, máxime cuando se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio.

Respecto a este requisito, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaración Juramentada rendida por los señores María Valentina García y Jorge Valentino Galvanzo Quintero²**(ii)** constancia expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Doce de Enero del Municipio de Ocaña³**(iii)** recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **KDX 20ª BARRIO DOCE DE ENERO DE OCAÑA**. Esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por ello se torna necesario solicitar a la Asistente Social adscrita a este Despacho para que se sirva realizar visita en el inmueble ubicado en la dirección antes mencionada y rinda informe en relación al arraigo social y familiar del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Libertad Condicional a favor de **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita en el inmueble ubicado en la **KDX 20ª BARRIO DOCE DE ENERO DE OCAÑA**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.

² Visible folio 7 del cuaderno principal

³ Visible folio 8 del cuaderno principal

- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, con el propósito de que se sirva informar a este Despacho, si dentro de la presente causa se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios, y en caso tal, allegue la respectiva providencia.

CUARTO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **CRISTIAN BACCA RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.218.213.326.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544986106113201680654

Rad. Interno: 55-983187001-2021-00341

Condenado: **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0588

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, **AVÓQUESE** el conocimiento de la presente diligencia proveniente del Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de seguridad Ocaña - Descongestión, con el radicado 201900741, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Esta agencia judicial dispone que se avoque el conocimiento de la ejecución de la sanción penal impuesta a **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, Identificado con CC. No. 13.363.008.

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, quien actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria otorgada con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, en la dirección **KDX 274-425 DEL BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 17 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, condenó a **VICTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, Identificado con CC. No. 13.363.008, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal y a la prohibición de portar Armas de Fuego por un periodo igual a la pena principal, al ser hallado penalmente responsable en calidad de autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole el beneficio de la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

En auto fechado 02 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

En escrito radicado 13 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, vigente al momento de ocurrencia de los hechos, regula la libertad condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **18 de julio de 2018**¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **32 meses y 26 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **32 meses y 12 días**, dado que fue condenado a la pena de **54 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que la penada goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **dirección KDX 274-425 DEL BARRIO LOS SAUCES DE OCAÑA**, fue aportado certificado de visitas domiciliarias por parte del INPEC, donde se evidencian los controles vía telefónica realizado al sentenciado evidenciándose que el mismo se encuentra en su domicilio.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de tráfico, fabricación o tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

¹ Según cartilla Biográfica de la interna y ficha técnica.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena, sin embargo, en aras de pronunciarse de fondo, es menester del Despacho, requerir los antecedentes judiciales del condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA a VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS, Identificado con CC. No. 13.363.008, la Libertad Condicional conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **VÍCTOR MANUEL ANGARITA VARGAS**, Identificado con CC. No. 13.363.008.

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 20011600119320170007100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-000183

Condenado: **EDWIN CARREÑO JAIME**

Delito: Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Parte o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-0589

Ocaña, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **EDWIN CARREÑO JAIME**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 07 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.673.883, a las penas principales de **122 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino igual a la pena de prisión, como autor del delito **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 26 de agosto de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 29 de octubre de 2019, ese mismo Juzgado reconoció redención de pena al sentenciado de 3 meses y 2 días.

En autos fechado 30 de julio de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes, 1 mes; 1 mes y 7 días.

En escrito radicado 20 de enero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó redención de pena a favor del sentenciado.

En auto fechado 11 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y se abstuvo de reconocer redenciones de pena al sentenciado toda vez que no fueron aportadas las planillas de registro y control.

En escrito radicado el día 17 de febrero de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, remitió las planillas de registro y control solicitadas por este Despacho.

En autos de fecha 24 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció redenciones de pena al sentenciado así: 1 mes y 8 días; 1 mes y 9 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. **En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.
2. El numeral 3° del artículo 38B, **exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**
3. El numeral 4° del artículo 38B, **exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**
 - a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **16 de febrero del 2017¹**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **49 meses y 28 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

| Fecha de la Redención | Meses | Días |
|-----------------------|-------|------|
| 07/03/2019 | 2 | 28 |
| 29/10/2019 | 3 | 2 |
| 30/07/2020 | 1 | - |
| 30/07/2020 | 1 | - |
| 30/07/2020 | 1 | 7 |
| 24/02/2021 | 1 | 8 |

¹ Según sentencia condenatoria y cartilla biográfica del interno.

| | | |
|--------------|-----------|-----------|
| 24/02/2021 | 1 | 9 |
| Total | 11 | 24 |

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **61 meses y 22 días**, tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **61 meses**, dado que fue condenado a la pena de **122 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora, en cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En cuanto al requisito de arraigo familiar y social, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** constancia emitida por la secretaria de Desarrollo Rural y Comunitario, documento suscrita por los habitantes del sector de la vivienda ubicada en la dirección calle 4 No. 13-34 del barrio la plazuela del municipio de convención, declaración juramentada rendida por la señora Julieth Rojas Solano²**(ii)** recibo del servicio público, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **CALLE 4 No. 13-34 KDX N4-500 BARRIO CONVENCION DEL MUNICIPIO DE CONVENCION**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, teniendo en cuenta que el recibo de servicio público difiere con la declaración juramentada y el documento suscrito por los habitantes del sector de la **calle 4 No. 13-34 del barrio la plazuela del municipio de convención**. Por ello, se requerirá al sentenciado para que se sirva aclarar a este Despacho la dirección en la cual se realizará el estudio de arraigo social y familiar.

Una vez se allegue la información, por secretaría, se le solicite a la Asistente social adscrita a este Despacho para que realice la visita al inmueble ubicado en la dirección que aporte el sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR AHORA la solicitud de Prisión domiciliaria a favor de **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.673.883, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.673.883, a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que se sirva aclarar a este Despacho la dirección en la que se realizará la visita de arraigo social y familiar.

² Visible folio 31 a 35 del cuaderno principal

TERCERO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande para que realice visita a en la dirección que aporte el sentenciado**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone, en el evento de concedérsele el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA.

Para lo anterior, la entidad comisionada podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL**, en aras que aporten los antecedentes penales del condenado **EDWIN CARREÑO JAIME**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.673.883.

CUARTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA